**DICTAMEN N°435**

**REF: E29-2021-32587-A:** S/ PROYECTO DECRETO SENTENCIA "ZAMUDIO MIGUEL ANGEL S/ MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN", EXPTE. Nº 9321/18".

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DR. JORGE PABLO ALEGRE**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN.**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ**

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se solicita dictamen de este organismo asesor, con relación al adjunto proyecto de decreto que propicia dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos: "OJEDA, LAURA EDITA c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 1912/19 del registro del Juzgado de Trabajo Nº 4, de esta ciudad.

Por la misma, se hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Laura E. Ojeda contra gobierno de la provincia del Chaco, mediante la cual se ordena a éste último a dictar el acto administrativo pertinente para formalizar el pase a planta permanente a la Administración Pública provincial de la amparista, debiéndose computar la antigüedad que la actora acumuló desde el 30 de octubre de 2006, según los términos del art. 12 del Decreto 1249/11, designándola conforme las tareas de portera que ejerce en el Establecimiento Educativo EEP Nº 383 "Enriqueta Mohando de Solimano", dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Sobre el particular, estando a los lineamientos generales del proyecto adjunto, ésta Asesoría General de Gobierno no advierte cuestiones que merezcan alguna observación del tipo técnico legal, resultando el mismo coincidente con lo ordenado por la sentencia que en fotocopia testimoniada se adjunta (fs. 7/13) y la intervención de la unidad de recursos humanos jurisdiccional (fs. 20).

En esas condiciones, debiendo arbitrarse los recaudos administrativos necesarios para el cumplimiento de la mencionada sentencia, resulta procedente el dictado del decreto proyectado, en la forma y modo propiciado, para que –suscripto el mismo y cumplida con la comunicación al Juzgado actuante- se proceda al nombramiento de la agente en cuestión.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;**

**Dr. Jorge Pablo Alegre**
**Asesor General de Gobierno**
**Provincia del Chaco**

COPIA DIGITAL

[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).